

## DIRECCIÓN ZONAL 9 SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

TRÁMITE No.: 1170120230644995

ASUNTO: SE ATIENDE SOLICITUD DE PAGO EN EXCESO DEL IMPUESTO A LA RENTA GENERADO

POR RETENCIONES EN LA FUENTE DEL EJERCICIO FISCAL 2022 CON ARRASTRE DE

CRÉDITO TRIBUTARIO DEL AÑO 2021.

CONTRIBUYENTE: TRANSPORTE PESADO IMALAYA TRANSPEIMALAYA S.A.

RUC: 1792680778001

RESOLUCIÓN No. 117012023RDEV1200231

#### **CONSIDERANDO**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en dicha Constitución y la ley. Tendrán, así mismo, el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos constitucionales.

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el régimen tributario se sujetará a los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, el artículo 75 del Código Tributario, establece que la competencia administrativa tributaria, es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario.

Que, el artículo 76 del mismo Código, respecto a la competencia en el ámbito tributario, establece que es irrenunciable y se la ejercerá precisamente por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución, previstos por las leyes.

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, califica a esta institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo.

Que, el numeral 4 del artículo 2 del mismo cuerpo legal, entre las facultades, atribuciones y obligaciones del Servicio de Rentas Internas, establece: "Conocer y resolver las peticiones, reclamos, recursos y absolver las consultas que se propongan, de conformidad con la Ley;".

Que, el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de datos señala que los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá a cumplimiento de lo establecido en la mencionada Ley y su reglamento.

Que, mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000155, emitida el 7 de abril del 2016 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 del 14 de abril de 2016, se establece, en sus artículos 1 y 2 las normas para notificar electrónicamente las actuaciones del Servicio de Rentas Internas.

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 134 del 30 de mayo de 2014 y sus reformas, se expide el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, en el que dispone la incorporación de Direcciones Zonales que reemplazan a las Direcciones Regionales, con el objeto de brindar una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyentes, responsables y terceros.

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000383 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 838 de 12 de septiembre de 2016 y sus reformas, la Dirección General del Servicio de Rentas Internas delegó a los directores zonales y distritales la competencia para conocer y resolver los reclamos y las peticiones que se formularen ante esta administración tributaria, inclusive las solicitudes relacionadas a la devolución de los impuestos que administra, así como para resolver la







imposición de sanciones de clausura. Los delegados podrán delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos y las clausuras.

Que, mediante el artículo 1 numeral 10.2 de la Resolución No. DZ9-DZORDFl23-00000001 y su reforma, la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, delegó a los servidores públicos que ejercen el cargo de Analista 2 Tributario y Experto Supervisor Zonal 8 y 9 de Devoluciones, Especialista y Experto Supervisor Zonal 8 y 9 de Gestión Tributaria, la atribución de suscribir con su sola firma los actos señalados en el mencionado numeral, conforme la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000383 y sus reformas.

Que, conforme las normas citadas y en atención al domicilio tributario de la compañía consignado en su Registro Único de Contribuyentes, corresponde a esta Dirección Zonal conocer y resolver el presente trámite.

Que, dentro del plazo previsto en el artículo 305 del Código Tributario, el 10 de mayo de 2023, el señor Geancarlo Ascencio Pachana, Representante Legal del contribuyente **TRANSPORTE PESADO IMALAYA TRANSPEIMALAYA S.A.**, formuló una solicitud de pago en exceso del Impuesto a la Renta generado por retenciones en la fuente del ejercicio fiscal 2022 con arrastre de crédito tributario del año 2021, por el valor de **USD 558,31**.

Que, una vez analizados los fundamentos de hecho y de derecho, las normas legales pertinentes y demás pruebas con las que cuenta el Servicio de Rentas Internas, así como los documentos que constan en el expediente administrativo, se establece lo siguiente:

## INFORMACIÓN GENERAL DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA APLICADA

a) Con respecto a la determinación efectuada por el sujeto pasivo, el artículo 89 del Código Tributario, manifiesta lo siguiente: "La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la Ley o los Reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo.

La declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la Administración." (Lo subrayado corresponde al Servicio de Rentas Internas).

- b) El artículo 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno menciona: "Ejercicio impositivo.- El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1o. de enero al 31 de diciembre. Cuando la actividad generadora de la renta se inicie en fecha posterior al 1o. de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año."
- c) El artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, manifiesta: "<u>Responsabilidad por la declaración. La declaración hace responsable al declarante</u> y, en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga.

Se admitirán correcciones a las declaraciones tributarias luego de presentadas, sólo en el caso de que tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención y que se realicen antes de que se hubiese iniciado la determinación correspondiente.

Cuando tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención, sobre el mayor valor se causarán intereses a la tasa de mora que rija para efectos tributarios.

Cuando la declaración cause impuestos y contenga errores que hayan ocasionado el pago de un tributo mayor que el legalmente debido, el sujeto pasivo presentará el correspondiente reclamo de pago indebido, con sujeción a las normas de esta Ley y el Código Tributario.

En el caso de errores en las declaraciones cuya solución no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor del contribuyente, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración éste podrá enmendar los errores, presentando una declaración sustitutiva, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración.

Cuando la enmienda se origine en procesos de control de la propia administración tributaria y si así ésta lo requiere, la declaración sustitutiva se podrá efectuar hasta dentro de los seis años siguientes a la presentación de la declaración y solamente sobre los rubros requeridos por la Administración Tributaria.

Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria." (Lo subrayado corresponde al Servicio de Rentas Internas).







- d) El artículo 72 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece: "(...) Plazos para declarar y pagar. - La declaración anual del impuesto a la renta se presentará y se pagará el valor correspondiente en los siguientes plazos:
  - 1. Para las sociedades, el plazo se inicia el 1 de febrero del año siguiente al que corresponda la declaración y vence en las siguientes fechas, según el noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la sociedad.

| Si el noveno dígito es | Fecha de vencimiento (hasta el día) |
|------------------------|-------------------------------------|
| ()                     |                                     |
| 7                      | 22 de abril                         |
|                        |                                     |

(...)" (Lo subrayado corresponde al Servicio de Rentas Internas).

e) El artículo 11 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, menciona: "Entrega de datos o documentos.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas. Cuando para la gestión del trámite respectivo se requiera documentación que no conste en el Sistema referido en el inciso anterior, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad ante la que se gestiona un trámite administrativo, incluso si dicha entrega tuvo lugar en un período anterior, o si se la presentó para la gestión de un trámite distinto o ante otra unidad administrativa de la misma entidad. Las entidades reguladas por esta Ley solo podrán requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley. Cuando para la realización de un trámite se requiera la presentación de uno o varios documentos que acrediten cierta posición o la calidad en que comparece una persona, las entidades reguladas por esta Ley deberán considerar como válido el documento de mayor jerarquía o de adquisición posterior, con lo cual la documentación restante se presumirá como existente y de presentación no obligatoria, dado que cuenta con un documento de superior categoría que no habría sido posible obtener sin el debido procedimiento ante la entidad competente.

Esta disposición es de cumplimiento obligatorio para las entidades del sector privado que tengan a su cargo trámites ciudadanos.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras delegadas o concesionarias de un servicio público podrán acceder a la información que sea necesaria para garantizar la adecuada prestación de dicho servicio, salvo que la información tenga el carácter de reservada o que la ley prohíba su entrega. La persona o entidad delegada será responsable de la custodia de la información y del uso adecuado y exclusivo para tal propósito.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestores delegadas o concesionarias de un servicio público deberán implementar medidas de seguridad informática y de la información, de conformidad con lo que establezca el órgano que preside el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Queda prohibida la cesión o transferencia de datos personales de los ciudadanos no involucradas con la prestación del servicio por parte de las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras o delegadas o concesionarias de un servicio público que no cuenten con el consentimiento del titular de los datos.

# RESPECTO A LA NORMATIVA DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA

- f) El artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el ejercicio fiscal en análisis manifiesta: "Pago del impuesto.- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta en los plazos y en la forma que establezca el reglamento.
  - El pago del impuesto podrá anticiparse de forma voluntaria, y será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal anterior, menos las retenciones en la fuente efectuadas en dicho ejercicio fiscal. El valor anticipado constituirá crédito tributario para el pago del impuesto a la renta. Las condiciones y requisitos para el pago del anticipo voluntario se establecerán en el reglamento. (...)"
- g) El artículo 79 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno manifiesta en su parte pertinente lo siguiente: "Solicitud de devolución de pago en exceso o reclamo por pago indebido.- En el caso de que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, el contribuyente tendrá derecho a presentar un reclamo de pago indebido, o una solicitud de devolución de pago en exceso, o a utilizar dicho monto directamente como crédito tributario sin intereses para el pago del impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de tres (3) años contados desde la fecha de exigibilidad de la declaración."







## RESPECTO A LA NORMATIVA DE PAGO EN EXCESO

- h) El artículo 305 del Código Tributario establece: "Procedencia y prescripción.- Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la administración tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error.
  - La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso.".
- i) El artículo 123 del Código Tributario dispone: "Pago en exceso. Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible. La administración tributaria, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos en favor de éste, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen, siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes o futuras a su cargo. (...)".
- j) El artículo 22 del Código Tributario señala: "Intereses a cargo del sujeto activo.- Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el interés equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido.".

# RESPECTO A LA NORMATIVA DEL CRÉDITO TRIBUTARIO POR CONCEPTO DE RETENCIONES EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA

k) El artículo 46 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala: "Crédito tributario.- Los valores retenidos de acuerdo con los artículos anteriores constituirán crédito tributario para la determinación del impuesto a la renta del contribuyente cuyo ingreso hubiere sido objeto de retención, quien podrá disminuirlo del total del impuesto causado en su declaración anual."

## RESPECTO AL CRÉDITO TRIBUTARIO DE AÑOS ANTERIORES

- El artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala: "Crédito Tributario y Devolución.- En el caso de que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, conforme la declaración del contribuyente, éste podrá solicitar el pago en exceso, presentar su reclamo de pago indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de 3 años contados desde la fecha de la declaración; la opción así escogida por el contribuyente respecto al uso del saldo del crédito tributario a su favor, deberá ser informada oportunamente a la administración tributaria, en la forma que ésta establezca.
  - La Administración Tributaria en uso de su facultad determinadora realizará la verificación de lo declarado. Si como resultado de la verificación realizada se determina un crédito tributario menor al declarado o inexistente, el contribuyente deberá pagar los valores utilizados como crédito tributario o que le hayan sido devueltos, con los intereses correspondientes más un recargo del 100% del impuesto con el que se pretendió perjudicar al Estado."
- m) Por lo mencionado en los literales anteriores el Servicio de Rentas Internas analizará sus declaraciones y la información que respalde el Crédito Tributario de Años Anteriores, de los ejercicios fiscales que corresponda.
- n) El contribuyente TRANSPORTE PESADO IMALAYA TRANSPEIMALAYA S.A., en su escrito inicial de fecha 10 de mayo de 2023, solicita el valor de USD 558,31, valor que corresponde al registrado en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2022. En consecuencia, es necesario dentro de la presente resolución verificar la existencia de Crédito Tributario de años; por lo que, una vez revisadas las declaraciones y conforme lo señalado en el 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se analizará el valor detallado como Crédito Tributario de años anteriores el ejercicio fiscal 2021; para verificar su incidencia en el ejercicio fiscal 2021.
- Adicionalmente, se verificó que el contribuyente TRANSPORTE PESADO IMALAYA TRANSPEIMALAYA S.A., no ha
  presentado solicitudes de devolución de pago en exceso o reclamo administrativo de pago indebido de Impuesto a la
  Renta del año 2021.







## **EJERCICIO FISCAL 2021**

## RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2021

p) De conformidad con el artículo 72 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el contribuyente TRANSPORTE PESADO IMALAYA TRANSPEIMALAYA S.A., realizó su declaración original del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2021 mediante Formulario No. 872361304556 el 22 de abril de 2022, de acuerdo con el siguiente detalle:

| CASILLA | CONCEPTO  | VALOR     |
|---------|---|-----------|
| 6999    | TOTAL INGRESOS  | 46.663,53 |
| 7999    | TOTAL COSTOS Y GASTOS   | 44.875,00 |
| 801     | UTILIDAD DEL EJERCICIO  | 1.788,53  |
| 836     | UTILIDAD GRAVABLE   | 1.788,53  |
| 843     | UTILIDAD GRAVABLE APLICADA A TERRITORIO FUERA DE ZEDE             | 1.788,53  |
| 850     | IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO                                       | 393,48    |
| 851     | ANTICIPO DETERMINADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DECL     | 0,00      |
| 854     | IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO MAYOR AL ANTICIPO REDUCIDO            | 393,48    |
| 857     | RETENCIONES EN LA FUENTE QUE LE REALIZARON EN EL EJERCICIO FISCAL | 466,64    |
| 861     | CREDITO TRIBUTARIO DE ANOS ANTERIORES                             | 0.00      |
| 870     | SALDO A FAVOR CONTRIBUYENTE                                       | 73,16     |

## RESPECTO AL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2021

q) De acuerdo a la información con la que cuenta el Servicio de Rentas Internas en sus bases de datos se ha evidenciado que el contribuyente TRANSPORTE PESADO IMALAYA TRANSPEIMALAYA S.A., no ha cancelado valor alguno por concepto de Anticipo de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2021.

#### RESPECTO AL CRÉDITO TRIBUTARIO POR CONCEPTO DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL AÑO 2021

- r) El contribuyente TRANSPORTE PESADO IMALAYA TRANSPEIMALAYA S.A. registró en su declaración original del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2021 el valor de USD 466,64 (casilla 857) por concepto de Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta; valor que se corrobora con la información que reposa en las bases de datos de la Administración Tributaria.
- s) El Servicio de Rentas Internas, una vez realizada la verificación de los comprobantes de retención del Impuesto a la Renta con la información que reposa en las bases de datos que posee, considera la cantidad de USD 466,64 para el análisis del crédito tributario a favor del Impuesto a la Renta por el ejercicio fiscal 2021, de conformidad con lo establecido en el 46 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

# RESPECTO AL CRÉDITO TRIBUTARIO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2021

t) Consecuentemente, de conformidad con los literales precedentes, se observa que se generó un crédito tributario del contribuyente TRANSPORTE PESADO IMALAYA TRANSPEIMALAYA S.A., como se muestra a continuación:

| EJERCICIO FISCAL 2021   |           |  |
|---|-----------|--|
| DETALLE   | VALOR USD |  |
| (a) IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO   | 393,48    |  |
| (b) Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta 2021 (de acuerdo con el literal s) de la presente resolución)             | 466,64    |  |
| (c) = (b - a) CRÉDITO TRIBUTARIO POR CONCEPTO DE RETENCIONES EN LA FUENTE<br>DE IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2021 | 73,16     |  |

u) Por lo expuesto en los literales precedentes, y toda vez que se cumple el presupuesto jurídico establecido en el artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esta Administración Tributaria considera el valor de USD 73,16 como Crédito Tributario de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2021 valor no compensado y que será considerado como Crédito Tributario de años anteriores en el Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2022.







#### **EJERCICIO FISCAL 2022**

## RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2022

v) De conformidad con el artículo 72 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el contribuyente TRANSPORTE PESADO IMALAYA TRANSPEIMALAYA S.A., realizó su declaración original del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2022 mediante Formulario No. 872512737978 el 22 de abril de 2023, de la cual se desprende el siguiente detalle:

| CASILLA | CONCEPTO   | VALOR     |
|---------|--|-----------|
| 6999    | TOTAL INGRESOS   | 59.359,13 |
| 7999    | TOTAL COSTOS Y GASTOS  | 59.193,39 |
| 801     | UTILIDAD DEL EJERCICIO   | 165,74    |
| 836     | UTILIDAD GRAVABLE  | 165,74    |
| 843     | UTILIDAD GRAVABLE APLICADA A TERRITORIO FUERA DE ZEDE              | 165,74    |
| 849     | SALDO UTILIDAD GRAVABLE APLICADA A TERRITORIO FUERA DE ZEDE        | 165,74    |
| 850     | IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO  | 36,46     |
| 851     | ANTICIPO DETERMINADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DECLARADO | 0,00      |
| 854     | IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO MAYOR AL ANTICIPO REDUCIDO             | 36,46     |
| 857     | RETENCIONES EN LA FUENTE QUE LE REALIZARON EN EL EJERCICIO FISCAL  | 521,61    |
| 861     | CREDITO TRIBUTARIO DE ANOS ANTERIORES                              | 73,16     |
| 870     | SALDO A FAVOR CONTRIBUYENTE  | 558,31    |

# RESPECTO AL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2022

w) De acuerdo a la información con la que cuenta el Servicio de Rentas Internas en sus bases de datos se ha evidenciado que el contribuyente TRANSPORTE PESADO IMALAYA TRANSPEIMALAYA S.A., no ha cancelado valor alguno por concepto de Anticipo de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2022.

## RESPECTO AL CRÉDITO TRIBUTARIO POR CONCEPTO DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL AÑO 2022

- x) El contribuyente TRANSPORTE PESADO IMALAYA TRANSPEIMALAYA S.A. registró en su declaración original de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2022 el valor de USD 521,61 (casilla 857) por concepto de Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta; valor que se corrobora con la información que reposa en las bases de datos de la Administración Tributaria.
- y) El Servicio de Rentas Internas, una vez realizada la verificación de los comprobantes de retención del Impuesto a la Renta con la información que reposa en las bases de datos que posee, considera la cantidad de USD 521,61 para el análisis del saldo a favor del Impuesto a la Renta por el ejercicio fiscal 2022, de conformidad con lo establecido en el 46 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

# RESPECTO AL VALOR QUE SOLICITA DEVOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2022

z) Consecuentemente, de conformidad con los literales precedentes, se observa que se generó un saldo a favor del contribuyente **TRANSPORTE PESADO IMALAYA TRANSPEIMALAYA S.A.**, como se muestra a continuación:

| EJERCICIO FISCAL 2022   |           |  |
|---|-----------|--|
| DETALLE   | VALOR USD |  |
| (a) IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO   | 36,46     |  |
| (b) CREDITO TRIBUTARIO DE AÑOS ANTERIORES (2021) (conforme el literal u) de la presente resolución)                           | 73,16     |  |
| c) = (b - a) SALDO DE CREDITO TRIBUTARIO AÑOS ANTERIORES DE RETENCIONES<br>EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA (2021)         | 36,70     |  |
| (d) RETENCIONES EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA 2022 (conforme el literal y) de la presente resolución)                   | 521,61    |  |
| (e) = ((d + c) SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE RETENCIONES EN LA FUENTE 2022<br>CON ARRASTRE DE CRÉDITO TRIBUTARIO DEL AÑO 2021 | 558,31    |  |







- aa) Por lo tanto, es procedente reconocer el derecho que tiene el contribuyente TRANSPORTE PESADO IMALAYA TRANSPEIMALAYA S.A., para que se le reintegre la cantidad total de USD 558,31 por la solicitud de devolución de pago en exceso del Impuesto a la Renta generado por retenciones en la fuente del ejercicio fiscal 2022 con arrastre de crédito tributario del año 2021; más los respectivos intereses calculados a partir del 10 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 22 del Código Tributario.
- bb) Por otra parte, el Servicio de Rentas Internas, dispone que el contribuyente TRANSPORTE PESADO IMALAYA TRANSPEIMALAYA S.A., proceda a reversar de sus registros contables el valor total de las casillas 857 y 861 correspondientes a "RETENCIONES EN LA FUENTE QUE LE REALIZARON EN EL EJERCICIO FISCAL" y "CREDITO TRIBUTARIO DE AÑOS ANTERIORES" respectivamente de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2022, dichas cantidades no deberán ser consideradas como Crédito Tributario del Impuesto a la Renta en sus declaraciones posteriores a la notificación de la presente resolución.
- cc) Cabe aclarar que la presente resolución no constituye un acto de determinación por parte del Servicio de Rentas Internas, y responde únicamente al uso de la facultad resolutiva contenida en el artículo 69 del Código Tributario en base a la propia información y petición del contribuyente.
- dd) Por lo expuesto, la Administración Tributaria, al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 81 y 103 del Código Tributario, y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

#### **RESUELVE**

- ACEPTAR la solicitud de devolución de pago en exceso de Impuesto a la Renta generado Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2022 con arrastre de crédito tributario del 2021, presentada por el señor Geancarlo Ascencio Panchana, Representante Legal del contribuyente TRANSPORTE PESADO IMALAYA TRANSPEIMALAYA S.A., conforme lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.
- RECONOCER el valor de 558,31 por pago en exceso generado por Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2022 con arrastre de crédito tributario del 2021, más los intereses calculados a partir del 10 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 22 del Código Tributario.
- 3. DISPONER que el saldo a favor reconocido en la presente resolución de USD 558,31 de pago en exceso generado por Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2022 con arrastre de crédito tributario del 2021; sea acreditado en la Cuenta Corriente No. 1685001234 del BANCO BOLIVARIANO, perteneciente al contribuyente a nombre del contribuyente TRANSPORTE PESADO IMALAYA TRANSPEIMALAYA S.A
- 4. INFORMAR al contribuyente TRANSPORTE PESADO IMALAYA TRANSPEIMALAYA S.A. que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Tributario, el Servicio de Rentas Internas se encuentra facultado para disponer la compensación de oficio, del valor a favor reconocido en esta Resolución con obligaciones tributarias firmes, sus intereses, multas o recargos que se encuentran pendientes de pago. Por consiguiente, el Servicio de Rentas Internas procederá a la compensación, total o parcial, de dichas obligaciones y únicamente procederá a la acreditación en la cuenta señalada, en el caso de que luego de realizada tal compensación se verificare un saldo a favor del contribuyente. La acreditación se efectuará de acuerdo con la disponibilidad de fondos del Ministerio de Finanzas.
- 5. **INFORMAR** al contribuyente **TRANSPORTE PESADO IMALAYA TRANSPEIMALAYA S.A** que los intereses reconocidos a su favor constituyen parte de la renta global, en tal virtud, están sujetos a retención en la fuente del Impuesto a la Renta, razón por la cual se emitirá el respectivo comprobante electrónico de retención en la fuente, el mismo que podrá ser consultado en la página web del Servicio de Rentas Internas dentro de Servicios en Línea "Comprobantes de retención emitidos por devolución de impuestos / Consulta de comprobantes de retención".
- 6. **INFORMAR** al sujeto pasivo que los intereses reintegrados constituyen otros ingresos gravados y deberán de ser consignados en la declaración del Impuesto a la Renta del año 2023.
- 7. ADVERTIR al contribuyente TRANSPORTE PESADO IMALAYA TRANSPEIMALAYA S.A., que el saldo a su favor en la resolución, en el caso de formar parte de cuentas contables de Crédito Tributario, deberá ser reversado de sus registros contables. En el caso de haber utilizado el saldo a su favor reconocido en la presente resolución en posteriores declaraciones de impuestos, deberá notificar tal hecho por escrito a la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas dentro del término de ejecutoria de la presente resolución. Si a pesar de la aceptación del saldo reconocido a su favor en







la presente resolución, éste ya ha sido utilizado, tal acto será considerado defraudación fiscal y sancionado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.

- 8. **INFORMAR** al contribuyente que el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información proporcionada por el propio contribuyente que se encuentra contenida en el expediente administrativo, y de existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria, sancionado según el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal.
- INFORMAR al contribuyente TRANSPORTE PESADO IMALAYA TRANSPEIMALAYA S.A., que la Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer su Facultad Determinadora de conformidad con lo establecido por el artículo 68 del Código Tributario.
- 10. **DISPONER** al Departamento correspondiente del Servicio de Rentas Internas, proceda a la respectiva contabilización de las transacciones implícitas en esta resolución.
- 11. NOTIFICAR de conformidad con lo que establece el Código Tributario, la Ley de Comercio Electrónico, Mensajes de Datos y Firma Electrónica, la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00155 y el Acuerdo de Uso de Medios Electrónicos; el contenido del presente documento en el buzón electrónico del contribuyente.

Señor contribuyente, el Servicio de Rentas Internas pone a su disposición el siguiente link: <a href="https://srienlinea.sri.gob.ec/tuportal-internet/">https://srienlinea.sri.gob.ec/tuportal-internet/</a>, a través del cual podrá acceder a la información que se registra en las bases de datos con las que cuenta la Administración Tributaria respecto a sus deudas y obligaciones tributarias pendientes.

VMCO/ WOFC

NOTIFÍQUESE.- QUITO a, 14 de septiembre de 2023

PLAZA RIVADENEIRA FERMIN XAVIER
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN ZONAL 9
DOCUMENTO FIRMADO Y NOTIFICADO ELECTRÓNICAMENTE
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



